



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, A EFECTO DE ENVIARSE AL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

A la Comisión de Justicia le fue turnada, para su estudio y dictamen la iniciativa de reformas al Código Penal Federal, al Código Nacional de Procedimientos Penales, y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos presentada por diputadas y diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado para que, una vez concluido el proceso legislativo correspondiente, fuera enviada al Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se formula dictamen en atención a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Objeto de la iniciativa.**

A decir de los iniciantes:

«La iniciativa plantea reformas al Código Penal Federal y al Código Nacional de Procedimientos Penales, de tal manera que se considere en el ámbito de la permisibilidad que actualmente otorga el artículo 19 de la Constitución General, como un delito que amerita prisión preventiva, la portación de armas de uso exclusivo del Ejército. La propuesta radica en el hecho de que la portación de Armas de alto poder o armas de uso exclusivo atenta directamente al derecho a la vida, a la integridad, a la seguridad personal, a la tranquilidad de los ciudadanos y bajo los lineamientos actuales desprende una paradoja evidente una legislación extremadamente rígida con penas inexplicablemente bajas.

La permisibilidad a la que se alude, y que bien puede exentar la necesidad de optar por una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentra su respaldo en el mandamiento del numeral 19 constitucional que señala que el juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Precisamente con la modificación que se propone al Código Penal Federal, se pretende que entre las agresiones integradas a la familia de los Delitos contra la Seguridad de la Nación, se consideren los previstos por el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y así incorporarlos a la previsión normativa del dispositivo fundamental en comento y por los que el juez ordene también, oficiosamente, la prisión preventiva.»

**Proceso legislativo.**

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 4 de mayo de 2017, la iniciativa suscrita por diputadas y diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura, descrita en el preámbulo de este dictamen, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para su estudio y dictamen.

La Comisión de Justicia radicó la iniciativa el 11 de mayo del año en curso, en la que se acordó la elaboración de un dictamen en sentido positivo en los términos de la iniciativa referida, para que fuera sometido a la consideración de las diputadas y de los diputados en reunión posterior, para su aprobación.

**Consideraciones de la Comisión.**

El consenso de los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en la suscripción de una iniciativa que pretende que se considere como delito que amerita prisión preventiva, los de portación y acopio de armas de uso exclusivo del Ejército; la actualización de sanciones pecuniarias a la Unidad de Medida y Actualización; y el incremento de sanciones, demuestra la preocupación de los legisladores del estado de Guanajuato en un tema tan sensible como lo es la seguridad de la población, pues ésta es un elemento necesario para la armonía de una sociedad.

Quienes integramos la Comisión de Justicia y, también, firmantes de la iniciativa mencionada, reiteramos que resulta ineludible que se revisen y, en general, se incremente la punibilidad para aquellas conductas que lesionan de manera significativa



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

los bienes jurídicos tutelados mediante el empleo de armas de fuego, como son la salud, la paz, el orden social y la vida, pues sin duda han provocado una alerta social y se han ampliado los riesgos para la sociedad, lo que no debe pasarse por alto ante su reiteración. En consecuencia, es atendible la orientación preventiva de la iniciativa, por ello no dudamos en dictaminarla en sus términos y, una vez, aprobada por el Pleno, sea enviada al Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

**ACUERDO**

**Único.** La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato acuerda remitir al Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma al Código Penal Federal, al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en los siguientes términos:

**«H. Congreso de la Unión  
Ciudad de México**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos la **iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, de conformidad a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo al Maestro Juan Larrea, "la evolución de las armas en México, aparece por la apremiante necesidad de sobrevivir a las difíciles condiciones que imperaban en



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

el siglo XIX, propiciando el descontento, el desorden, la violencia generalizada y la criminalidad. Provocando la ineficaz y la poca protección de las autoridades encargadas de la seguridad pública, de la vida, de la libertad, de la integridad, de los bienes o derechos de los habitantes en nuestro país. Lo que propició la facultad de la sociedad para poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.”

El Estado ha otorgado a cada individuo la garantía constitucional de asegurarse de manera propia la protección de su familia y la de su patrimonio. El artículo 10 de la Constitución Federal establece, el derecho a sus habitantes de poseer y portar armas de fuego para su seguridad y legítima defensa. Sin embargo, dicha libertad se encuentra restringida a la utilización de ciertas armas de fuego. También se encuentran regulados los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Con la creación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el año de 1972, se buscaron objetivos precisos para regular la portación de armas. Por ello, en la exposición de motivos de la referida Ley, tiene como finalidad “combatir el pistolismo, sujetar la posesión y portación de armas en el país, a la paz y tranquilidad de los habitantes, mediante la armonización de la norma constitucional más efectiva y unitariamente.”

Bajo esta premisa, la regulación de la conducta de portación de armas, señalada en el Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tiene concordancia con los supuestos jurídicos contemplados en el Código Penal Federal, así como en el Código Nacional de Procedimiento Penales, ya que el bien jurídico a tutelar, es la paz y la seguridad de las personas, en atención a los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no señala qué es un arma de fuego, pero sí establece las características particulares de las armas. Tal es el caso de los artículos 9 y 10, así como el artículo 11, que establece las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

Es importante señalar, que un aspecto fundamental es la posesión de armas. El propio artículo 10 de la Constitución Federal señala que los particulares posean armas como medio de defensa y protección en caso de ser necesario. Y la Ley Federal de la materia en cuestión, establece, que pueden poseerse dichas armas en el domicilio legalmente reconocido, siempre que no sean de las armas destinadas a las funciones de las fuerzas armadas.

El objetivo principal de dichas limitantes es prohibir la posesión y portación de armamento de guerra, e inhibir la violencia que pueda suscitarse entre los gobernados, y mantener en todo momento el monopolio que el Estado tiene del uso de la fuerza para mantener el orden y la paz.

Asimismo, para que el Estado continúe con el control del armamento, cuenta con un Registro Federal de Armas, para mantenerse siempre informado sobre el número aproximado de armas de fuego que conservan en posesión de sus habitantes.

Por lo anterior, la portación de armas de fuego, se clasifican en tres grupos:

- a) Armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;
- b) Armas cuyo uso prohíbe la ley secundaria;
- c) Armas que se pueden portar para seguridad y legítima defensa, con previa licencia especial.

El aumento de la violencia en México, del que, desde luego, nuestro estado no está exento, hace patente la necesidad de una reforma en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, encaminada a endurecer la penas punitivas y administrativas por la posesión, portación y acaparamiento de armas, especialmente aquellas que son denominadas como de uso exclusivo del Ejército, previstas en el Artículo 11 de la citada Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2016, más de 45% de los 17 millones de delitos cometidos en 2015 se realizaron con Armas y más del 30% se realizó con armas de fuego. 350 mil delitos terminaron en lesiones físicas y millones en daño emocional y psicológico. Más de 5 millones de delitos reportados el año pasado se realizaron con armas de fuego y esto se debe, sin duda, a la facilidad de acceso a las armas, la distribución de competencias y la permisividad de la Ley en cuestión.

La relación que tienen las armas y la violencia está intrínseca en su propia naturaleza y representa un factor fundamental en el crecimiento de la inseguridad y el repunte de los índices delictivos, en especial en las zonas de alta marginación y desigualdad. Es urgente realizar una reforma que signifique un paso hacia adelante en la lucha contra la proliferación de armas y armas de uso exclusivo del ejército. Las cifras son ambiguas y rondan entre los 15 y los 25 millones además de que se estima que entran de manera ilegal alrededor de 2000 armas por día al país.

La iniciativa plantea reformas al Código Penal Federal y al Código Nacional de Procedimientos Penales, de tal manera que se considere en el ámbito de la permisibilidad que actualmente otorga el artículo 19 de la Constitución General, como un delito que amerita prisión preventiva, la portación de armas de uso exclusivo del Ejército. La propuesta radica en el hecho de que la portación de Armas de alto poder o armas de uso exclusivo atenta directamente al derecho a la vida, a la integridad, a la seguridad personal, a la tranquilidad de los ciudadanos y bajo los lineamientos actuales desprende una paradoja evidente una legislación extremadamente rígida con penas inexplicablemente bajas.

La permisibilidad a la que se alude, y que bien puede exentar la necesidad de optar por una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentra su respaldo en el mandamiento del numeral 19 constitucional que señala que el juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Precisamente con la modificación que se propone al Código Penal Federal, se pretende que entre las agresiones integradas a la familia de los Delitos contra la Seguridad de la Nación, se consideren los previstos por el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y así incorporarlos a la previsión normativa del dispositivo fundamental en comento y por los que el juez ordene también, oficiosamente, la prisión preventiva.

Al hacer un análisis a conciencia de las penas que se establecen por tenencia sin permiso, transporte, acopio y portación de armas, es evidente que se necesita una actualización tanto en las penas corporales como en las administrativas, sin perjuicio de la proporcionalidad con otros delitos que titulan bienes jurídicos semejantes. Ponderar el ambiente bajo el que se comete el ilícito es indispensable para poder proponer la adecuación a la que hacemos mención, aumentando de manera que sean acordes al daño que causan a la sociedad, el tejido social y a la tranquilidad social.

Es relevante también mencionar la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que, en el marco de la protección de de la paz y la seguridad como bienes jurídicos tutelados, la portación de armas de fuego sin licencia es un delito de carácter permanente. Es un delito que, sin esperar una acción está poniendo en peligro constante a todos, sin la necesidad de que haya un resultado material para que el sujeto activo lastime a la sociedad.

Además de hacer una adecuación a las penas corporales, se propone a través de la Iniciativa, la actualización legislativa referente a la Unidad de Medida y Actualización, sustituyendo las multas con referencia a días. Sin embargo, la propuesta no se queda solamente en la actualización legal, sino que hace incrementos sustanciales a las multas que se deben imponer, aunadas a la pena corporal por el incumplimiento de la Ley. Es inevitable hacer un comparativo para poder asimilar la gran y grave laxitud que presenta la ley pues en casi cualquier ley federal que contemple sanciones administrativas es posible encontrar penas que son mucho mayores que las que actualmente tiene la Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Por otra parte, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada el siguiente:

**I. Impacto Jurídico**

La iniciativa representa modificaciones sustanciales respecto al Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal de Armas de Fuego y el Código Penal Federal.

**II. Impacto administrativo**

La iniciativa carece de impacto administrativo en tanto que su puesta en práctica no implica en forma alguna ajustes en los órganos de impartición o procuración de justicia a nivel federal, estatal o municipal, en cuestión procedimental o de organización, en tanto que existen ya los mecanismos suficientes para atender, investigar, canalizar y procesar los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

**III. Impacto presupuestario**

Por las condiciones antes vertidas no existe a la vez un impacto presupuestario con la modificación puesta a consideración.

**IV. Impacto social**

La iniciativa tiene la intención de representar un mecanismo adicional para lograr abatir los índices delictivos y de impunidad, y tiene como finalidad mejorar las condiciones de seguridad para las y los mexicanos.

Así, por lo antes expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona un artículo 144 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Libro Segundo**

**Título Primero**

**Delitos contra la Seguridad de la Nación**

**Capítulo IX**

**Disposiciones comunes para los capítulos de este Título**

**Artículo 144 Bis.** Se equiparán a los Delitos contra la seguridad de la Nación, la portación y acopio de armas previstos por el artículo 83 y 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona una fracción XII del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 167.- Causas de procedencia...**

El Ministerio Público sólo...

En el supuesto de...

El Juez de control en...

Las leyes generales...

La ley en materia...

Se consideran delitos que...



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

I. a XI. ...

XII. Los delitos de portación y acopio de armas en términos del artículo 144 Bis.

El juez no impondrá...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman los artículos 77; 78; 79; 81; 82; 83; 83 Bis; 83 Ter; 83 Quat; 83 Quintus; 84 Bis; 84 Ter; 85; 85 Bis; 86; 87; 90 y 91; todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

**Artículo 77.-** Serán sancionados con veinte a doscientas Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa:

I. a IV. ...

Para los efectos...

**Artículo 78.-** La Secretaría de la Defensa...

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de veinte Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.

Para los efectos...

**Artículo 79.-** Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

responsable deberá cubrir el importe de veinte Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa.

Se equipará al...

**Artículo 81.-** Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cien a cuatrocientas Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

En caso de que...

**Artículo 82.-** Se impondrá de dos a siete años de prisión y de doscientas a quinientas Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la...

**Artículo 83.-** Al que sin el...

- I. Con prisión de uno a tres años y de veinte a doscientas Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;
- II. Con prisión de cuatro a doce años y de cien a cuatrocientas Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y
- III. Con prisión de seis a quince años y de doscientas a mil Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En caso de que...

Cuando tres o más...

**Artículo 83 Bis.-** Al que sin...

- I. Con prisión de cuatro a nueve años y de veinte a seiscientas Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de dos a siete años de prisión y de cien a trescientas Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa; y
- II. Con prisión de siete a treinta años y de doscientas a mil Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe...

Para la aplicación...

**Artículo 83 Ter.-** Al que sin el...

- I. Con prisión de uno a dos años y de veinte a doscientas Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;
- II. Con prisión de cuatro a siete años y de cuarenta a doscientas Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

III. Con prisión de seis a doce años y de cien a cuatrocientas Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

**Artículo 83 Quat.-** Al que posea...

- I. Con prisión de dos a cuatro años y de veinte a cien Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y
- II. Con prisión de cuatro a seis años y de cincuenta a doscientas Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

**Artículo 83 Quintus.-** Al que de manera ilícita...

- I. Con prisión de dos a cuatro años y de cien a doscientas Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores, y
- II. Con prisión de cuatro a siete años y de doscientas a cuatrocientas Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.

**Artículo 84.-** Se impondrá de diez a treinta años de prisión y de cuarenta a mil Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa:

I. a III. ...

**Artículo 84 Bis.-** Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de seis a diez años de prisión.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de cuatrocientas Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.

**Artículo 85.-** Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cuarenta a mil Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.

**Artículo 85 Bis.-** Se impondrá de siete a quince años de prisión y de doscientas a mil Unidades Diarias de Medida de Actualización de multa:

I. a III. ...

**Artículo 86.-** Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de veinte a seiscientas Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa, a quienes sin el permiso respectivo:

I. y II. ...

La pena de...

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de diez a treinta años de prisión y de cuarenta a mil Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa.

**Artículo 87.-** Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientas Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa, a quienes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

I. a IV. ...

**Artículo 90.-** Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena de veinte a cuatrocientas Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa.

**Artículo 91.-** Para la aplicación de la sanción pecuniaria en Unidades Diarias de Medida y Actualización de multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Guanajuato, Gto., 16 de mayo de 2017  
La Comisión de Justicia.**

**Dip. Arcelia María González González.**

**Dip. Juan José Álvarez Brunel.**

**Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo.**

**Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.**

**Dip. María Beatriz Hernández Cruz.**